



Comité de Transparencia

Morelia, Michoacán, a 06 de diciembre de 2017

Oficio: IEM-CT-115/2017

Asunto: Resolución de declaración de inexistencia parcial de información

Número de folio: 00895117

En la ciudad de Morelia, Capital del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo el día miércoles 6 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el inmueble que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Bruselas número 118, Fraccionamiento Villa Universidad, se reunieron los miembros del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, para celebrar Sesión Extraordinaria, con el fin de analizar y resolver mediante los argumentos expuestos por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, en oficio número IEM-DEAPyPP-0103/2017, lo relativo a la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, respecto a una parte de la información requerida en la solicitud con número de folio 00895117, que más adelante se describe.

Así pues con fundamento en los artículos 81, fracción II, y 125, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se reúnen los miembros del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, quienes analizaron los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25 veinticinco de octubre de 2017, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, recibió la solicitud de acceso identificada con el folio 00895117, en la que se menciona:

"Solicito información de todas las depósitos en cuenta, emisión de cheques, pagos en efectivo, transferencias bancarias por cualquier concepto, es decir, salarios, bonos, compensaciones,



- *viáticos, recuperación de fondo revolvente, liquidaciones, vales de despensa, vales de gasolina, de los Consejeros electorales y Vocales, de los últimos 10 años. Solo para clarificar, requiero toda la información de cada uno de los sujetos que ostentaron los cargos arriba mencionados en base de datos, la cual se puede estructurar con al menos los campos NOMBRE, RFC, EJERCICIO, CONCEPTO, MONTO. Por favor, requiero toda la información, es para una nota periodística”.*

SEGUNDO.- La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, turnó con fecha 26 veintiséis de octubre, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitando se pronunciara sobre lo requerido en la referida solicitud.

TERCERO.- En razón de lo anterior, mediante oficio número IEM-DEAPyPP-0100/2017, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017, la Mtra. Magaly Medina Aguilar, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó una ampliación de plazo con fundamento en el artículo 75, segundo párrafo, y 125, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, informando lo siguiente:

“La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la búsqueda de la información y dado a que se trata de documentación con diez años de antigüedad, que requiere una búsqueda más minuciosa en los archivos de este Órgano y con fundamento en lo establecido en el artículo 75, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, por su conducto se solicita al Comité de Transparencia autorice una prórroga referente a este punto, por el término de diez días hábiles, a efecto de estar en condiciones de cumplir en lo posible, con la totalidad de la solicitud.”

CUARTO.- Con fecha 22 veintidós de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, emitió Resolución con número de oficio IEM-CT-92/2017, donde se acordó lo siguiente:



PRIMERO.- Se aprueba la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número 00895117.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, notificar en términos de Ley al solicitante la ampliación en términos del presente acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, continuar con la búsqueda exhaustiva de la información en cuestión y remitirla a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, dentro del término establecido, o, en su caso, informar lo conducente para proceder conforme lo marca la ley en la materia.

QUINTO.- De conformidad con lo anterior, mediante oficio número IEM-DEAPyPP-103/2017, de fecha 4 cuatro de diciembre, la Mtra. Magaly Medina Aguilar, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, informó lo siguiente:

Por medio de la presente, y en seguimiento a la solicitud de información con No. de folio: 00895117, en específico a la información que solicita referente a los últimos 10 años de depósitos en cuenta, emisión de cheques, pagos en efectivo, transferencias bancarias por cualquier concepto, es decir, salarios, bonos, compensaciones, viáticos, recuperación de fondo revolvente, liquidaciones, vales de despensa, vales de gasolina de los Consejeros electorales y vocales, me permito remitir que se realizó una búsqueda exhaustiva y cuenta sólo con información de los años 2011 al 2017.

Se anexa a continuación la información:

.....
Respecto a los años 2008, 2009 y 2010, tras una búsqueda exhaustiva llevada a cabo por el personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, tanto en archivos digitales como en físicos en bodega, no se encontró información relativa a los solicitado a éstos años, en consecuencia sólo se localizaron registros contables a partir de 2011.



Asimismo en términos generales el plazo para conservar la contabilidad, según establece el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (CFE), es de cinco años.

Lo anterior con el siguiente fundamento legal:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 30. *Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.*

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate. Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los



contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en las que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación.

Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 de este Código, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, la parte de su contabilidad que señale el reglamento, en cuyo caso, los microfilms, discos ópticos y cualquier otro medio que autorice dicho Servicio, mediante reglas de carácter general tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca el citado Reglamento; tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que la dirija, serán directamente responsables de su cumplimiento. Asimismo, el propio Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general procedimientos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a los contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo anterior, el ejercicio de la opción a que se refiere dicho párrafo. Para ello el Servicio de Administración Tributaria determinará la parte de la contabilidad que se podrá grabar o microfilmear, así como los requisitos que se deberán cumplir para tal efecto.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos. Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.



Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo de este Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Sistema de Contabilidad Gubernamental

Plazos de guarda y custodia:

El cómputo del tiempo de guarda y custodia de la documentación inicia a partir del término del ejercicio contable en que se genera el registro. Tratándose de documentación que ampare gasto corriente e ingreso, su período mínimo de conservación es de 5 años; para la relativa a inversiones en activos fijos, obras públicas, así como la que sustente recomendaciones u observaciones de áreas fiscalizadoras por solventar, y aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades, denuncias ante el Ministerio Público, litigios pendientes, observaciones o controversias de cualquier índole, una vez concluidos éstos, será de 12 años.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, y 125, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 81. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...
Artículo 125. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

SEGUNDO.- Que de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información turnó la solicitud a la unidad administrativa, que en razón de competencia, tiene o puede llegar a tener la información requerida; desprendiéndose del informe rendido por la Mtra. Magaly Medina Aguilar, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, que realizó la búsqueda de la información y respecto a los años 2008, 2009 y 2010, no se cuenta con la información, esto con fundamento en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, así como en los Plazos de guardia y custodia que establece el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Por lo anterior, una vez agotado el procedimiento de búsqueda por parte de la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, en atención a los artículos 81, fracción II, y 125, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Resolución de declaración de inexistencia parcial de información del Comité de Transparencia de fecha 6 seis de diciembre de 2017 de dos mil diecisiete.



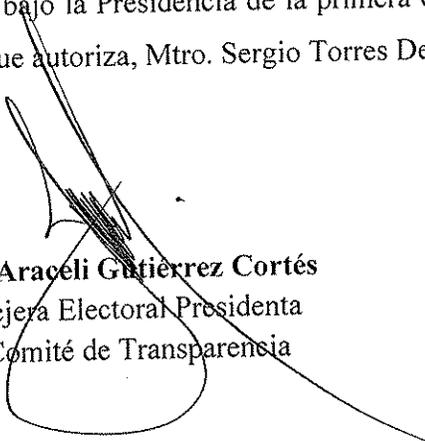
Pública y Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia acepta el informe que refiere la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00895117, y únicamente en lo que respecta a los años 2008, 2009 y 2010 dado que existen razones fundadas y motivadas, las cuales son aprobadas mediante la emisión de la presente resolución, misma que se notifica en los tiempos señalados en la ley de la materia.

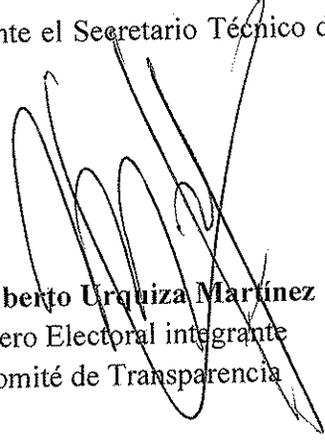
ACUERDO

PRIMERO.- Se declara **INEXISTENTE** la información requerida en la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número 00895117, y únicamente en lo que respecta a los años 2008, 2009 y 2010.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, notificar al solicitante la presente resolución en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 6 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia, integrado por los Consejeros Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Dr. Humberto Urquiza Martínez y Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Mtro. Sergio Torres Delgado. DOY FE.


Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia


Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia



MICHOACAN

Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante del
del Comité de Transparencia



Mtro. Sergio Torres Delgado
Secretario Técnico
del Comité de Transparencia